

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2758-2018-OS/OR-HUÁNUCO**

Huánuco, 14 de noviembre del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201600076388, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 954-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 26 de marzo de 2018, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 2108-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 05 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR).
- 1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER) y su Base Metodológica (en adelante, BMR), respecto de la empresa ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), correspondiente al segundo semestre de 2016.
- 1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1027-OS/OR-HUANUCO de fecha 26 de marzo de 2018, en la supervisión de la NTCSER y su BMR correspondiente al segundo

semestre de 2016, se verificó que la concesionaria habría incumplido el Procedimiento, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Cumplimiento del reporte de archivos e informe consolidado requeridos por la BMR:</u> ELECTROCENTRO no cumplió con remitir el Informe Consolidado de Calidad de tensión, conforme lo establecido en el numeral 5.1.7.c de la BMR.	Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.7. Reporte de resultados. (...) c) Reporte de Informe Consolidado. Dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, las concesionarias deben entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, un Informe consolidado de los resultados del control de la calidad de tensión. El informe debe contener los mismos puntos establecidos para la calidad de tensión en la BM de la NTCSE (vía el portal SIRVAN se pueden acceder a estos puntos). En forma adicional al informe, deben entregar copia de la planilla de mediciones.	- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numerales 5.1.7.c de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
2	<u>Cumplimiento del número de mediciones de tensión</u> ELECTROCENTRO no ejecutó 10 mediciones (07 mediciones BT y 03 mediciones MT) y 19 remedaciones (10 remedaciones BT y 9 remedaciones MT); por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE y numeral 5.1.5.f de la BMR.	Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 4.1.3. Control.- El control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido	- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.

		previamente aprobadas por el OSINERGMIN. La cantidad de mediciones por semestre a realizar, serán como mínimo las siguientes: a) Clientes de Media Tensión (MT): Cada semestre se evaluará como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de Clientes de MT, en su respectivo punto de entrega; b) Clientes de Baja Tensión (BT): Cada semestre se evaluará como mínimo el diez por ciento (10%) de las Subestaciones de Distribución (SED) MT/BT que atienden a Clientes de BT. Con un mínimo de seis (06) SED MT/BT por semestre. La evaluación de cada SED MT/BT se llevará a cabo realizando mediciones, en forma simultánea, a la salida de BT del transformador y en el punto más alejado del alimentador BT cuyo producto de potencia activa por longitud (P.L) sea mayor. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.5 Ejecución de mediciones. (...) f) Repetición de Mediciones Fallidas Aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSE, sujeto a sanción. Esta repetición de mediciones no forma parte del tamaño normal de la muestra semestral de mediciones que debe efectuarse según la NTCSE. En el caso de SED MT/BT, cuando una de las dos mediciones resulte fallida se deben repetir las dos mediciones para evaluar a la SED MT/BT.	- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
3	<u>Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión</u> ELECTROCENTRO no efectuó el pago de las compensaciones, correspondientes al	Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). “Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...)	- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2758-2018-OS/OR-HUÁNUCO

	segundo semestre de 2016, por mala calidad de tensión de US \$ 140 134,73; por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NCTSER y el literal i del numeral 5.1.6. de la BMR.	e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.” Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7º de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7º de la mencionada Ley N° 28749. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) i) Transferencia de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.	Directoral N° 016-2008EM/DGE. - Numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
4	<u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC:</u> ELECTROCENTRO no cumplió con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, incumpliendo lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NCTSER y el literal h del numeral 5.2.5	Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la	- Artículo 31º literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; - Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”,

	de la BMR.	electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos	aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
--	------------	---	---

		montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.	
5	<u>Cumplimiento de pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT:</u> ELECTROCENTRO no efectuó el pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT. Por lo tanto, no cumplió con el numeral 8.1.2 de la NTCSE y el literal d del numeral 5.2.5 de la BMR.	Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.2 Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:	- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; - Numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.2.5.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

		(...) d) Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda. Para la determinación del sector típico, se considerará el sector típico del sistema eléctrico afecto a la NTCSE que se encuentre “aguas arriba” de la SER. En caso no exista un sistema eléctrico “aguas arriba” afecto a la NTCSE se considerará como Sector Típico de Distribución 3. Determinada la compensación que debería recibir cada alimentador MT de la SER, se debe repartir esta compensación a todos los suministros afectados en función de la energía facturada en el semestre por cada uno.	
--	--	---	--

- 1.5 Mediante el Oficio N° 954-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 26 de marzo de 2018, notificado electrónicamente el día 26 de marzo de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO por incumplimiento de la NTCSE y su BMR, correspondiente al segundo semestre de 2016, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante documento N° GR-374-2018 de fecha 04 de abril de 2018, ELECTROCENTRO presentó sus descargos al Oficio N° 954-2018-OS/OR-HUANUCO.
- 1.7 Mediante Oficio N° 1303-2018-OS/OR HUANUCO, de fecha 09 de octubre de 2018, notificado electrónicamente el 09 de octubre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2108-2018-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8 Mediante documento N° GR-1031-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, ELECTROCENTRO, presentó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa referido al incumplimiento de no cumplir con el número de mediciones de tensión, según lo señalado en el Oficio N° 954-2018-OS/OR HUANUCO.

- 1.9 Mediante documento N° GR-1032-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, ELECTROCENTRO presentó sus alegatos de defensa respecto al incumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión y al incumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Argumentos legales:

ELECTROCENTRO a través del documento N° GR-374-2018 de fecha 04 de abril de 2018, manifestó lo siguiente:

- 2.1.1. Que Osinergmin pretende sancionar por las siguientes supuestas infracciones:

- a) Contravención del numeral 5.1.7 c de la BMR, hechos pasibles de sanción de conformidad a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Resolución N° 0282003-OS/CD que establece **"Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones remitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico"**; sin embargo, el Jefe de la Oficina Regional de Huánuco remitió inicio de procedimiento sancionador tipificando el incumplimiento por **"Cumplimiento del reporte de archivos e informe consolidado requeridos por la BMR"**.
- b) Contravención del numeral 4.1.3 de la NTCSEY y el literal f del numeral 5.1.5 de la BMR, hechos pasibles de sanción de conformidad a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD que establece **"Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones remitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico"**; sin embargo, el Jefe de la Oficina Regional de Huánuco remitió inicio de procedimiento sancionador tipificando el incumplimiento por **"Cumplimiento del número de mediciones de tensión"**.
- c) Contravención del numeral 8.1.1 de la NTCSEY y el literal i del numeral 5.1.6 de la BMR, siendo pasible de sanción de conformidad a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD que establece **"Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones remitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico"**; sin embargo, el Jefe de la Oficina Regional de Huánuco remitió inicio de procedimiento sancionador tipificando el incumplimiento por **"Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión"**.
- d) Contravención del numeral 8.1.1. de la NTCSEY y literal h numeral 5.2.5 de la BMR, siendo pasibles de sanción de conformidad a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD que establece **"Incumplir la Ley, el Reglamento, las**

normas, Resoluciones y disposiciones remitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico"; sin embargo, el Jefe de la Oficina Regional de Huánuco remitió inicio de procedimiento sancionador tipificando el incumplimiento por **"Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/ o DIC"**.

- e) Contravención del numeral 8.1.2 de la NTCSE y literal d numeral 5.2.5 de la BMR, siendo pasibles de sanción de conformidad a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD que establece **"Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones remitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico"**; sin embargo, el Jefe de la Oficina Regional de Junín remitió informe final de instrucción tipificando el incumplimiento por **"Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D"**.

En este sentido, argumenta que Osinergmin al calificar las infracciones no constituyó la predeterminación de una norma con rango de Ley que haya establecido con precisión la conducta ilícita, indicando que los hechos imputados no califican como infracción punible en la legislación invocada en el inicio de procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, invoca el principio constitucional de legalidad, previsto en el ordinal "d" del inciso 24 del artículo 2 de nuestra Constitución Política, que señala *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la Ley"*.

Sobre el particular, resalta los principios de legalidad y tipicidad, citando los pronunciamientos recaídos en los expedientes N° 1873-2009-PA/TC y N° 2192-2004-AA/TC TUMBES.

- 2.1.2. Osinergmin no cumplió con iniciar el procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo establecido en el numeral 28.1 de la Resolución 040-2017-OS/CD, a pesar que recibió el informe de supervisión de este caso el 16.04.2017, fecha a partir de la cual tuvo plazo hasta el 16.10.2017 para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, pero no lo hizo, notificando el inicio de procedimiento sancionador a la concesionaria el 26.03.2018; es decir, once (11) meses después de haber recibido el informe de supervisión, fecha en la cual se configuró la caducidad del procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 31.4 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD.
- 2.1.3. Asimismo, manifiesta que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, ya que se configuró el incumplimiento de los siguientes dispositivos legales:
- a) El artículo 9° del Reglamento PAS, pues no se evaluó los hechos ni medios probatorios materia del caso a fin de tipificar correctamente la infracción.
 - b) El artículo 23° del Reglamento PAS, pues no habría determinado la responsabilidad de mi representada de manera objetiva.

- c) El artículo 18° del Reglamento PAS, pues no se cumplió con realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen la multa.
- d) El artículo 20° del Reglamento PAS, pues se incumplió con recabar pruebas relevantes para determinar la existencia de infracciones sancionables, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma.
- e) El artículo 22° del Reglamento PAS, pues no procedió con la motivación de los medios probatorios presentados conforme a Ley.
- f) Jurisprudencia sobre la falta de motivación desarrollada en el análisis de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014

2.1.4. Del mismo modo, ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-1031-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, presentó el reconocimiento de su responsabilidad referido al incumplimiento de número de mediciones de tensión, según lo señalado en el Oficio N° 1303-2018-OS/OR-HUANUCO.

2.1.5. Así también, ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-1032-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, manifestó lo siguiente:

2.1.5.1. Que, Osinergmin no tuvo en cuenta la posición la posición de la concesionaria, en los siguientes puntos:

- i. La Ley General de Electrificación Rural no establécela implementación de un sistema de sanciones.
- ii. La Norma Técnica de Calidad de Servicio Eléctrico Rural fue aprobada mediante una Resolución Directoral, debiendo ser aprobada mediante Decreto Supremo tal como lo señala el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, no existiendo norma con rango de ley que tipifique la conducta infractora, como tampoco la sanción a aplicarse, en consecuencia, las resoluciones de multa por la transgresión a la NTCSE son nulas, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.
- iii. No puede incluirse los sectores típicos 4 y 5 (SDT 4 y SDT 5), dentro del ámbito de la aplicación de la NTCSE.
- iv. En materia sancionador no se puede aplicar supletoriamente una norma para sancionar o penalizar a una persona, debido a que la analogía está prohibida para normas que limitan o restringen derechos.

2.1.5.2. Que, Osinergmin pretende sancionar a la concesionaria por las siguientes supuestas infracciones:

- a) Contravención del numeral 8.1.1 de la NTCSE y el literal i del numeral 5.1.6 de la BMR, siendo pasible de sanción de conformidad a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD que establece **"Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones remitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico"**; sin embargo, el Jefe de la

Oficina Regional de Huánuco remitió inicio de procedimiento sancionador tipificando el incumplimiento por **"Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión"**.

- b) Contravención del numeral 8.1.1. de la NTCSE y literal h numeral 5.2.5 de la BMR, siendo pasibles de sanción de conformidad a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD que establece **"Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones remitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico"**; sin embargo, el Jefe de la Oficina Regional de Huánuco remitió inicio de procedimiento sancionador tipificando el incumplimiento por **"Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/ o DIC"**.

- 2.1.5.3. Además, de la revisión realizada al documento N° GR-1032-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, se advierte que ELECTROCENTRO presentó nuevamente los argumentos descritos en los numerales 2.1.2 y 2.1.3 de la presente resolución.

Análisis de los argumentos legales

- 2.1.6. En cuanto a lo señalado en el numeral 2.1.1. de la presente resolución, cabe señalar que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444¹, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Adicionalmente, el numeral 4² del mencionado artículo dispone que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones.

Del mismo modo el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas, así mismo en concordancia con el artículo 3° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la cual

¹ **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

² **4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

establece que el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para aprobar los procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de dicha entidad. Asimismo, el artículo 1° de la mencionada ley, otorga a este organismo la facultad de tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones.

En ese sentido, debe resaltarse que las normas mencionadas en los párrafos precedentes abarcan una exigencia de carácter formal referida a la reserva de ley absoluta, la cual implica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser otorgada por una norma con rango de ley; y una exigencia de orden material, referida a la reserva de ley relativa basada en el principio de seguridad jurídica y referida a la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, tenemos como principio a la reserva de Ley, y como excepción que la propia ley pueda por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica, autorizar a la propia administración pública para que por vía de reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos, ello en concordancia con el numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el mismo que establece que Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

De esta manera, en virtud de las referidas facultades, Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, así mismo el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, es decir, dentro de las competencias normativas y supervisoras otorgadas cumpliendo así con la reserva de ley absoluta y relativa establecida por el principio de legalidad.

Por lo tanto, siendo que los incumplimientos de las disposiciones establecidas en los numerales 4.1.3, 8.1.1, 8.1.2 de la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y los literales f del numeral 5.1.5, literal i del numeral 5.1.6, literal c del numeral 5.1.7, literales h y d del numeral 5.2.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD son pasibles de sanción, en razón de que dichas conductas infractoras se subsumen en la descripción de las conductas tipificadas como infracciones administrativas sancionables en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se concluye que Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador ha actuado respetando los principios de legalidad y tipicidad, por el cual procederá a evaluar cada incumplimiento materia del presente procedimiento.

Por lo expuesto, se concluye que ninguna de las imputaciones realizadas por ELECTROCENTRO, han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.

- 2.1.7. En cuanto a lo señalado en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, cabe precisar que, conforme con lo dispuesto en los numerales 28.2³ y 31.4⁴ del Reglamento SFS, la declaratoria de caducidad se encuentra circunscrita a la potestad sancionadora de Osinergmin y no respecto a la instrucción preliminar.

Sobre el particular, debe resaltarse que conforme con el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento SFS⁵, la administración tiene la obligación legal de iniciar el procedimiento administrativo sancionador si advierte la existencia de indicios que permitan presumir la comisión de una infracción y no exista un eximente de responsabilidad.

Finalmente, debe aclararse que si bien el numeral 28.1 del artículo 28° del Reglamento SFS⁶, establece que el órgano instructor cuenta con un plazo de seis (06) meses, excepcionalmente extendido por tres (03) meses adicionales, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, dicho plazo es referencial para los órganos instructores y no impide el inicio de un procedimiento sancionador, ni le resta eficacia a la supervisión realizada.

- 2.1.8. En cuanto a lo señalado en el numeral 2.1.3. de la presente resolución, corresponde indicar que en principio Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento, ha actuado respetando el derecho al debido procedimiento, cumpliendo de esta forma con los siguientes dispositivos legales:

- a) En cuanto al cumplimiento del artículo 9° del Reglamento SFS, se debe indicar que mediante el Oficio N° 954-2018-OS/OR-HUANUCO, se calificaron las infracciones que se habrían configurado a raíz de los hechos verificados en la supervisión del

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 28.- Plazo

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 31.- Prescripción y caducidad

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 28.- Plazos

28.1 El órgano instructor tiene un plazo de seis (6) meses contados a partir de recibido el Informe de supervisión para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador. Excepcionalmente, dicho plazo puede extenderse por tres (3) meses adicionales.

cumplimiento de la NTCSE y la BMR, correspondiente al segundo semestre de 2016, donde se evidencia una correcta subsunción de los hechos verificados a las normas administrativas.

- b) En cuanto al cumplimiento del artículo 23° del Reglamento SFS, cabe mencionar que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento.
- c) En cuanto al cumplimiento del artículo 18° del Reglamento SFS, cabe señalar que antes de dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se realizaron las actuaciones de diligencia correspondientes, tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 1027-OS/OR-HUANUCO.
- d) En cuanto al cumplimiento del artículo 20° del Reglamento SFS, cabe resaltar que tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 1027-OS/OR-HUANUCO, notificado a la concesionaria mediante el Oficio N° 954-2018-OS/OR-HUANUCO, se realizó el análisis de los medios de pruebas recabados durante la supervisión del cumplimiento de la NTCSE y la BMR, correspondiente al segundo semestre de 2016, en la cual se verificó la comisión de las infracciones administrativas por parte de la empresa concesionaria.
- e) En cuanto al incumplimiento del artículo 6° de la Ley N° 27444 y de los artículos 17° y 22° del Reglamento SFS, así como de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1, debe indicarse que no se ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, siendo el Oficio N° 954-2018-OS/OR-HUANUCO, notificado electrónicamente el día 26 de marzo de 2018, el único documento emitido en el presente procedimiento, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas a la administrada, para que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo.

Del mismo modo, en virtud a lo mencionado hasta ahora, se denota que no se han vulnerado ninguno de los principios del procedimiento administrativo que fueron mencionados por la concesionaria en sus descargos.

- 2.1.9. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.4. de la presente resolución, corresponde señalar que ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-1031-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, reconoció su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4. de la presente resolución, por lo que, solicita el acogimiento al descuento del 30%, al amparo de lo establecido en el Artículo 25.1, referencia g.1.2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En atención a lo señalado precedentemente, se advierte que ELECTROCENTRO ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-30%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese orden de ideas, considerando que ELECTROCENTRO ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 16 de octubre de 2018; es decir **dentro del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Oficio N° 1303-2018-OS/OR HUÁNUCO (Fecha de notificación electrónica: 09 de octubre de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

2.1.10. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.5.1 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

- i. Si bien es cierto la Ley General de Electrificación Rural no implementa un sistema de sanciones, toda vez que solo regula las obligaciones exigibles a aquellas empresas que prestan el servicio eléctrico; no obstante, conforme lo establece los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, Osinergmin se encuentra facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones correspondientes, ello en concordancia con el numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por ende y en virtud de las referidas facultades, Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD, aprobó el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, que tipifica los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como se establece la Escala de Multas y Sanciones en temas de Electricidad.
- ii. La NTCSE fue aprobada mediante una Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, sin embargo, ello no resta legalidad a la emisión de dicho cuerpo normativo, debido a que la Resolución Directoral, constituyen actos que expresan situaciones adoptadas por el funcionamiento de un nivel respectivo, expedida en función a las atribuciones señaladas por la ley orgánica del sector, la misma que a su vez delimita el funcionamiento y la estructura de las entidades del estado, ello de conformidad con el artículo 106° de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25962, establece que son funciones del Ministerio de Energía y Minas dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores debemos señalar que la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, fue emitida de conformidad a las facultades otorgadas por la ley y

en respeto al principio de legalidad, por ende no se habría incurrido en la causal establecida en el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello debido a se ha actuado con respeto a la constitución, leyes y normas reglamentarias del sector.

- iii. Así mismo en relación a los sectores típicos 4 y 5, corresponde señalar que dichos sectores si se encuentran en el ámbito de aplicación de la NTCSE, tal como se detalla en el numeral III de dicho cuerpo normativo, el mismo que establece que dicha norma es de aplicación a todo sistema eléctrico rural (SER), desarrollado, operado y/o administrado, en el marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

Del mismo modo debemos mencionar que el artículo 3° de la Ley General de Electrificación Rural, define a los sistemas eléctricos rurales a todos aquellos desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas y demás que califiquen como tales, por ende, en aplicación de la Resolución Directoral N° 154-2012-EM/DGE, se establecen los sectores de distribución típicos en los cuales se considera a los sectores de distribución típico 4 y 5 como urbano rural y rural de media densidad respectivamente.

- iv. Además, en lo concerniente a la sanción a imponer a ELECTROCENTRO, por las infracciones administrativas materia de análisis, corresponde señalar que serán impuestas de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la misma que regula la forma de determinación de las sanciones relacionadas con la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, que contiene obligaciones referidas a la Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su aplicación, con lo cual se evidencia que la sanción administrativa a imponer no fue aplicada de manera analógica y/o supletoriamente de una norma.

De lo expuesto queda demostrado que Osinergmin ha actuado con respeto a los principios de legalidad y tipicidad, ello debido a que las infracciones y sanciones se encuentran descritas adecuadamente y respaldadas por normas con rango de ley; por lo tanto, corresponde señalar que no procede el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 2.1.11. Respecto a la manifestado por ELECTROCENTRO en los numerales 2.1.5.2 y 2.1.5.3 de la presente resolución, corresponde señalar que dichos argumentos han sido evaluados por Osinergmin en los numerales 2.1.6, 2.1.7 y 2.1.8 de la presente resolución.

En tal sentido, lo argumentado por la concesionaria carece de sustento alguno, lo cual no subsana los incumplimientos atribuidos a ELECTROCENTRO.

2.2. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO REQUERIDOS POR LA BMR

2.2.1. Hechos verificados

ELECTROCENTRO cumplió con el envío de total de tres (13) reportes de resultados requeridos para el control de la calidad de tensión, establecido en el numeral 5.1.7.b “Reporte de Mediciones de tensión” de la BMR; sin embargo, no remitió el Informe Consolidado de Calidad de Tensión, por tanto, ELECTROCENTRO no cumplió con lo establecido en el literal c del numeral 5.1.7 de la BMR.

2.2.2. Descargos de ELECTROCENTRO

Mediante el Informe Técnico N° JA0-003-2018, ELECTROCENTRO señala que ha remitido el informe consolidado de calidad de tensión, correspondiente al Segundo Semestre 2016, en los plazos establecidos el día 20.01.2017, se ha ubicado el cargo de entrega y la carta que se adjunta en el Anexo 01.

2.2.3. Análisis de Osinergmin

Al respecto, ELECTROCENTRO presentó el cargo de la carta N° GR-071-2017, que acredita la presentación del Informe Consolidado de calidad de producto del segundo semestre 2016, habiendo cumplido con lo dispuesto en el numeral 5.1.7 c) de la BMR; razón por la cual, desvirtúa el incumplimiento imputado.

2.2.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, la empresa concesionaria ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1027-OS/OR-HUANUCO emitido por el especialista Regional de Electricidad de la División de Supervisión Regional de Osinergmin, notificado electrónicamente el día 26 de marzo de 2018 junto con el Oficio N° 954-2018-OS/ORHUANUCO, referida al incumplimiento de la presentación del informe consolidado requerido por la BMR; en consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

Al respecto, el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁷, establecen que *“corresponde al órgano sancionador **determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada** por el órgano instructor, imponiendo la sanción o **disponiendo su archivo**, según sea el caso mediante resolución debidamente motivada”*. (Negrita agregada)

⁷ Publicada el 18 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, no se ha determinado la responsabilidad de ELECTROCENTRO respecto del incumplimiento el literal c del numeral 5.1.7 de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, en consecuencia, al no haberse configurado la infracción administrativa, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

2.3. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN

2.3.1. Hechos Verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO no ejecutó 10 mediciones (07 mediciones BT y 03 mediciones MT) y 19 repeticiones de medición (10 remediciones BT y 9 remediciones MT); por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE y numeral 5.1.5.f de la BMR; conforme al siguiente detalle:

a) Respecto a las mediciones de tensión básica:

OSINERGMIN determinó la cantidad de 1095 mediciones de tensión en BT y 153 en MT, de tipo básicas, a efectuar en el semestre de evaluación. En el Tabla N° I se muestra el número de mediciones requeridas y efectuadas por la empresa de acuerdo con la evaluación de la programación de mediciones y los archivos fuente remitidos al portal SIRVAN.

Tabla N° I: Cumplimiento de las mediciones de tensión requeridas por la NTCSE

Total Mediciones		Total Mediciones Efectuados Según Portal SIRVAN	
SED MT/BT	Cientes MT	SED MT/BT	Cientes MT
1095	153	1088	150

Se verificó que ELECTROCENTRO no efectuó 10 mediciones requeridas, de las cuales:

- Ocho (8) mediciones no fueron ejecutadas (5 en BT y 3 en MT).
- Dos (2) mediciones en BT no cuentan con los archivos fuente correspondientes, por lo tanto, no fueron considerados como ejecutados. La relación se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° II: Mediciones de suministros en BT sin archivos fuente

Id	Identificador	SED	Suministro Cabecera	Suministro Cola	UUNN	Fecha de envío de AF	Mes medido
1	ELC160820075B0	E402233	76171824	76171815	Huancavelica	No remitido	-
2	ELC161025002B0	E419318	73415327	-	Pasco	No remitido	-

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió con el número de mediciones de tensión requeridos, según lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE.

b) Respecto a la repetición de mediciones fallidas:

ELECTROCENTRO no cumplió con ejecutar 19 repeticiones de medición de tensión que resultaron fallidos, según lo establecido en el numeral 5.1.5.f de la BMR.

Del reporte de resultado de mediciones mensuales (archivo CCR), en el semestre evaluado, ELECTROCENTRO informó un total de 252 mediciones que resultaron fallidos (193 SED's MT/BT y 59 suministros MT).

Se verificó que ELECTROCENTRO no efectuó 19 repeticiones de mediciones hasta obtener resultados válidos (10 SED's MT/BT y 9 suministros MT).

- Ocho (8) repeticiones de mediciones en MT, no fueron ejecutadas hasta obtener resultados válidos. La relación se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° III: Mediciones fallidas de suministros en MT que no fueron repetidas hasta obtener resultado válido

Id	Identificador	Suministro	localidad	Mes medido
1	ELC161010073B0	72434542	Selva Central	No realizado
2	ELC161010073B0	72666609	Selva Central	No realizado
3	ELC161010073B0	72669610	Selva Central	No realizado
4	ELC161010073B0	72706428	Selva Central	No realizado
5	ELC161010115B0	74800509	Tingo María	No realizado
6	ELC161012065B0	74957104	Tingo María	No realizado
7	ELC161012065B0	74976718	Tingo María	No realizado
8	ELC161011065B0	77286881	Tingo María	No realizado

- Once (11) repeticiones de mediciones (10 en BT y 1 en MT) no cuentan con los archivos fuente correspondientes, por lo tanto, no fueron considerados como ejecutados. La relación se muestra en las siguientes tablas:

Tabla N° IV: Repetición de mediciones de suministros en BT sin archivos fuente

Id	Identificador	SED	Suministro Cabecera	Suministro Cola
1	ELC160920078F2	E403632	70976219	70976264
2	ELC161120075F1	E403941	75070747	75016232
3	ELC161020072F2	E408112	68933887	68933822
4	ELC161120077F1	E410329	69333619	69332952
5	ELC161120077F1	E410337	69334545	69331866
6	ELC161120077F1	E410359	69333207	69338437
7	ELC161020077F2	E412466	70025121	70025159
8	ELC161020077F2	E412467	70024830	75135215
9	ELC161120071F1	E412613	69913477	69927810

Id	Identificador	SED	Suministro Cabecera	Suministro Cola
10	ELC161120071F1	E412624	69907415	70198778

Tabla N° V: Repetición de mediciones de suministros en MT sin archivos fuente

Id	Identificador	Suministro	Fecha de envío de AF	Mes medido
1	ELC161110077F1	77045538	-	No remitido

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió lo establecido en el numeral 5.1.5.f de la BMR.

2.3.2. Descargos de ELECTROCENTRO:

Al respecto, es preciso indicar que ELECTROCENTRO, mediante documento N° GR-1031-2018, de fecha 16 de octubre de 2018, presenta escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la presente infracción, por lo que no corresponde evaluar descargos técnicos presentados con anterioridad a dicho escrito.

2.3.3. Conclusiones:

Al respecto, debe señalarse que ELECTROCENTRO, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2018, ha reconocido la infracción materia de análisis. En consecuencia, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso NO se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1027-OS/OR-HUANUCO, notificado electrónicamente el día 26 de marzo de 2018, junto al Oficio N° 954-2018-OS/OR-HUANUCO, de lo cual se desprende que ELECTROCENTRO no cumplió con el número de mediciones de tensión requeridas por norma.

El numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece el control semestral y a través de registros y mediciones a clientes de Media Tensión (MT) y clientes de Baja Tensión (BT). En el presente caso, ELECTROCENTRO no efectuó cinco (5) de las mil doscientas ochenta y ocho (1288) mediciones en SED BT/MT, ni tres (3) de las doscientos doce (212) mediciones en MT requeridas por la NTCSE.

El numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que la concesionaria debe repetir dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.4.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO no cumplió con el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR, al no efectuar el pago de las compensaciones por mala calidad de tensión de US \$ 140 134,73.

2.4.2. Descargos de ELECTROCENTRO

En el documento N° GR-374-2018 de fecha 04 de abril de 2018, así como en la Carta N° GR-1032-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, la concesionaria no presentó descargos en este extremo al Informe de Instrucción N° 1027-OS/OR-HUANUCO.

2.4.3. Análisis de los descargos:

Al respecto, debe señalarse que ELECTROCENTRO no efectuó descargo técnico sobre el incumplimiento imputado.

Asimismo, cabe precisar que ELECTROCENTRO reportó el monto por mala calidad de tensión informado en el archivo ELCA16S2.CTR del 17.02.2017, que asciende a US\$ 140 134,73.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR, al no efectuar el depósito del monto de compensaciones por mala calidad de producto de US\$ 140 134,73.

2.4.4. Conclusiones:

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso la concesionaria no ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1027-OS/OR-HUANUCO, notificado electrónicamente el día 26 de marzo de 2018, junto al Oficio N° 954-2018-OS/OR-HUANUCO, en el cual se concluye que ELECTROCENTRO no “Cumplió con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión”.

El numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

Asimismo, el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique

el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

2.5.1. Hechos verificados:

ELECTROCENTRO no efectuó el depósito del monto de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC por el monto de US\$ 458 757,93. Por lo tanto, no cumplió con el numeral 8.1.1 de la NTCSE y literal h del numeral 5.2.5 de la BMR.

2.5.2. Descargos de ELECTROCENTRO:

En el documento N° GR-374-2018 de fecha 04 de abril de 2018, así como en la Carta N° GR-1032-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, la concesionaria no presentó descargos en este extremo al Informe de Instrucción N° 1027-OS/OR-HUANUCO.

2.5.3. Análisis de los descargos:

Al respecto, debe señalarse que ELECTROCENTRO no efectuó descargo técnico sobre el incumplimiento imputado.

En ese sentido, no desvirtuó el incumplimiento por no efectuar el depósito del monto de compensaciones por mala calidad de suministro por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC de US\$ 458 757,93 dentro de los 30 días calendarios de finalizado el semestre de control (31.01.2016), declarado en su archivo ELCA16S2.CR1 actualizado el 16.02.2017.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR.

2.5.4. Conclusiones:

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, toda documentación recabada por

Osinermin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso la concesionaria no ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1027-OS/OR-HUANUCO, notificado electrónicamente el día 26 de marzo de 2018, junto al Oficio N° 954-2018-OS/OR-HUANUCO, en el cual se concluye que ELECTROCENTRO no “Cumplió con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC”.

El numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, en concordancia con lo establecido en el numeral 8.0.2 del numeral, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de suministro, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de suministro.

El numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinermin el monto total de compensaciones por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinermin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinermin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.h de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.6. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N y/o D POR ALIMENTADOR MT

2.6.1. Hechos verificados:

ELECTROCENTRO no cumplió con efectuar el pago de las compensaciones por exceder las tolerancias N y/o D por alimentador MT en aplicación extensiva de la NTCSE correspondiente al segundo semestre 2016; por tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y numeral 5.2.5.d de la BMR.

2.6.2. Descargos de ELECTROCENTRO:

En el documento N° GR-374-2018 de fecha 04 de abril de 2018, así como en la Carta N° GR-1032-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, la concesionaria no presentó descargos en este extremo al Informe de Instrucción N° 1027-OS/OR-HUANUCO.

2.6.3. Análisis de Osinergmin:

Del análisis realizado a los actuados durante el presente procedimiento administrativo se advierte que el incumplimiento no ha sido identificado adecuadamente, circunstancia determinante para la imputación del incumplimiento materia de análisis.

Cabe indicar que atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la Administrada, en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud⁸ contemplado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que, por el Principio de Legalidad, “Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...)”. Asimismo, el numeral 1.11, recoge el Principio de Verdad Material, en virtud del cual “En el procedimiento, la autoridad administrativa

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)”.

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado fehacientemente la responsabilidad administrativa de ELECTROCENTRO, por el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y el literal d del numeral 5.2.5 de la BMR, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

2.6.4. Conclusiones:

Por lo expuesto en los párrafos precedentes queda desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1027-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 26 de noviembre de 2017, respecto al incumplimiento del ítem N° 5 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Al respecto, el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁹, establecen que *“corresponde al órgano sancionador **determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada** por el órgano instructor, imponiendo la sanción o **disponiendo su archivo**, según sea el caso mediante resolución debidamente motivada”*. (Negrita agregada)

Por lo expuesto, no se ha determinado la responsabilidad de ELECTROCENTRO respecto del incumplimiento del numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el literal d del numeral 5.2.5 de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, en consecuencia, al no haberse configurado la infracción administrativa, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

2.7. CALCULO DE MULTA

- 2.7.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 2.7.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰.

⁹ Publicada el 18 de marzo de 2017.

¹⁰ **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- 2.7.3. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN**

CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Donde,

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

M	:	Multa Estimada.
B	:	Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.
α	:	Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D	:	Valor del daño derivado de la infracción.
p	:	Probabilidad de detección.
A	:	Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
F_i	:	Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK para electricidad en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹¹ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de

- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes es equivalente a 0.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“ELECTROCENTRO no cumplió con lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE y numeral 5.1.5.f de la BMR, al no efectuar cinco (5) de las 1288 mediciones en SED BT/MT ni efectuar siete (7) de las 212 mediciones en MT requeridas por la NTCSE.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el número de mediciones de tensión necesarios conforme lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹².

Para el presente caso se tomará en cuenta el número de mediciones de BT y MT que la empresa dejó de realizar de acuerdo a lo reportado por la empresa. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N°01: Número de mediciones de tensión no realizadas

Nivel de tensión	Mediciones exigidas	Mediciones Efectuadas con resultado válido:	Mediciones no efectuadas o sin resultado válido:	Remediones no efectuadas o sin resultado válido:
	a	b	c=a-b (*)	d (*)
BT	1288	1283	5	0
MT	212	209	3	4

(*) Mediciones reportadas por la empresa

¹² Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

Por otro lado, es importante determinar el presupuesto o costo promedio el cual será asociado a las mediciones no realizadas, para el cual se tomará en cuenta la siguiente información:

Cuadro N°02: Determinación del costo unitario de las mediciones de tensión

Componente	SED MT/BT	MT
Total de mediciones NTCSE 2010S2 (1)	2325	677
Número de empresas de distribución (1)	13	13
Mediciones Prom. x Sem.	179	53
Inversión requerida semestral por equipo monofásico (@VNR) (2)	4,611.10	
Inversión requerida semestral por equipo trifásico (@VNR) (2)		10,524.15
O&M promedio semestral de las mediciones	12,530.00	3,710.00
Total Inversión Semestral (@VNR+O&M)	17,141.10	14,234.15
Costo Unitario x medición (s/.)	95.76	268.57
Costo unitario x SED (2 mediciones)	191.52	

Nota:

(1) Información de acuerdo al NTCSE 2010S2

(2) Valor referencial obtenido de la escala de multas de la NTCSE

A partir de estos resultados se obtiene el costo asociado al incumplimiento según como se muestra a continuación:

Cuadro N°03: Costo total asociado al incumplimiento

Componente	Mediciones No Efectuadas o sin Resultado Válido	Costo Unitario Medición (S/.)	Costo Total Mediciones
Nivel de tensión: BT	5	191.52	S/. 957.60
Nivel de tensión: MT	7	268.57	S/. 1,879.98
Costo evitado total 2010 en soles			S/. 2,837.59
Tipo de cambio promedio 2010			2.83
Costo evitado total 2010 en dólares			\$1,004.19

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N°04: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(1) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento de repetición de medición fallida de tensión (29:BT, 14:MT)	1 004.19	No aplica	218.06	242.84	1 118.32
Fecha de la infracción(2)					Enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 118.32
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					782.82
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					17
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					880.80
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 881.82
Factor B de la Infracción en UIT					0.69
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.69

Nota:

(1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov

(2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado

(3) Impuesto a la renta igual al 30%

(4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.69 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.69 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

De otro lado, corresponde señalar que si bien ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-1031-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, presentó reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa; sin embargo, debemos precisar que las multas calculadas en aplicación de los criterios de graduación, así como los factores atenuantes previstos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, **bajo ninguna circunstancia podrán superar los rangos mínimos y máximos establecidos en las Escalas de Sanciones y Multas aprobadas por Osinergmin**, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 246° del T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹³.

¹³ **Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades

Por lo expuesto, en el párrafo precedente, concluimos que no corresponde aplicar, la atenuante de reconocimiento de responsabilidad administrativa, ya que al hacerlo dicha **multa superaría el rango mínimo establecido para dicho incumplimiento** conforme a lo señalado en el Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, de esta manera dejaría de ser disuasiva y no cumpliría la finalidad que persigue; por lo que según lo establecido en el marco normativo señalado anteriormente, se aplicará una sanción ascendente a una **1 UIT**.

Multa = 1.00 UIT.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CALCULO DE LA MULTA

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

Donde,

está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

- M : Multa Estimada.
- B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.
- α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D : Valor del daño derivado de la infracción.
- p : Probabilidad de detección.
- A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK para electricidad en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁴ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.

¹⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- La aplicación de factores agravantes o atenuantes es equivalente a 0.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“ELECTROCENTRO no evidenció el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, monto que asciende a US\$ 140 134,73; por lo que no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y literal i del numeral 5.1.6 de la BMR.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹⁵.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁶.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que, si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 05: Propuesta de cálculo de multa

¹⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2758-2018-OS/OR-HUÁNUCO

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado por compensación de mala calidad de tensión(1)	140 134.73	Junio 2018	242.84	244. 242.8479	140 134.73
Fecha de la infracción(4)					Enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					15 587.41
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					10 911.19
Fecha de cálculo de multa(5)					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					17
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					12 276.77
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					40 167.39
Factor B de la Infracción en UIT					9.68
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					9.68
Multa en Soles					40 167.39

Nota:

(1) Monto de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por la empresa en el archivo ELCA16S2.CTR

(2) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago

(3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov

(4) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado

(5) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 9.68 UIT

Multa = 9.68 UIT.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC**

CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

Donde,

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

M	:	Multa Estimada.
B	:	Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.
α	:	Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D	:	Valor del daño derivado de la infracción.
p	:	Probabilidad de detección.
A	:	Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
F_i	:	Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.

- Se utiliza la tasa COK para electricidad en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁷ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes es equivalente a 0.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“ELECTROCENTRO no evidenció el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, monto que asciende a US\$ 458 757,93; no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y literal h) del numeral 5.2.5 de la BMR.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹⁸.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁹.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante

¹⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

mentonar que, si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N°06: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado por compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC (1)	458 757.93	Junio 2018	242.84	242.84	458 757.93
Fecha de la infracción(4)					Enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					51 028.38
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					35 719.86
Fecha de cálculo de multa(4)					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					17
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					40 190.36
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					131 495.66
Factor B de la Infracción en UIT					31.69
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					31.69
Multa en Soles					131 5.66

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC reportados por la empresa en el archivo ELCA16S2.CR1
- (2) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado.
- (5) Banco Central de Reserva del Perú.

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **31.69 UIT**.

Multa = 31.69 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, en el extremo, referido al incumplimiento señalado en el **ítem 1** del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, en el extremo, referido al incumplimiento señalado en el **ítem 5** del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el **ítem 2** del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160007638801

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de nueve con sesenta y ocho centésimas (9.68) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el **ítem 3** del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160007638802

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de treinta y uno con sesenta y nueve centésimas (31.69) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el **ítem 4** del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160007638803

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS**

para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 8°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«Igalarza»

Luis Javier Galarza Rosazza
Jefe de Oficina Regional Huánuco
Órgano Sancionador
Osinerghmin